

Son funciones de la División de Vigilancia y Control:

- 1º Coordinar y controlar la elaboración y ejecución de los planes, programas y actividades que el Departamento deba desarrollar en materia de vigilancia, investigación y control.

- 2º Ordenar la práctica de investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte, a fin de establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse en la constitución, funcionamiento o liquidación de las entidades sometidas al control del Departamento, y establecer por medio de éstos las responsabilidades que sean del caso y denunciar ante la jurisdicción competente las irregularidades encontradas.

- 3º Proponer la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 2º de la presente Ley.

- 4º Conocer las quejas y reclamos que se formulen al Departamento, sobre el funcionamiento de las entidades sometidas a su control, o sobre la relación de éstas con sus directivos, funcionarios, socios o terceros, e impartir las órdenes e instrucciones pertinentes, a fin de que se tomen las medidas correctivas del caso.

- 5º Coordinar y controlar las labores desarrolladas por las secciones adscritas a la División, con el objeto de establecer unidad de criterios y de acción en el desempeño de sus funciones, y

- 6º Las demás que le sean asignadas o legalmente le correspondan.

Artículo 31. De la Sección de Liquidaciones:

Sus funciones son:

- 1º Ejercer el control permanente y estricto de los procesos de liquidación de las entidades sometidas al control del Departamento e impartir las órdenes e instrucciones pertinentes a fin de que éstas se adelanten con sujeción a las normas legales establecidas o que se establezcan para tales casos.

- 2º Revisar y aprobar o improbar las cuentas, balances y demás informes, que deben rendir al Departamento, los liquidadores debidamente nombrados y posesionados en ejercicio de sus funciones, y dentro de los términos y requisitos que el Departamento establezca.

- 3º Dar posesión formal a los liquidadores debidamente reconocidos o nombrados por el Departamento, o autorizar en cada caso, a las dependencias regionales para que ante éstas puedan tomar posesión, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al efecto.

- 4º Llevar un registro actualizado y detallado de los liquidadores debidamente posesionados, a fin de controlar su cumplimiento e idoneidad, el número de procesos a su cargo, la forma y oportunidad de su ejecución, los honorarios percibidos, las cesantías otorgadas, su cuantía y vencimiento, las órdenes e instrucciones impartidas y demás datos que se considere necesarios y convenientes.

- 5º Practicar investigaciones administrativas a las entidades sometidas al control del Departamento, en proceso de liquidación a fin de establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse y tomar las medidas conducentes para su corrección.

- 6º Proponer sanciones de multa por las cuantías previstas en las leyes, a los liquidadores que incumplan, descuiden o abandonen sus obligaciones como tales y correr traslado de las providencias correspondientes debidamente ejecutoriadas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que por la dependencia correspondiente, se hagan efectivas tales sanciones.

- 7º Las demás que le sean asignadas o le corresponda cumplir por ley o reglamento.

Artículo 32. Son funciones de la Sección de Revisión y Análisis contable:

- 1º Revisar, aprobar o improbar las cuentas, balances y demás informes financieros o económicos que están obligados a rendir al Departamento las entidades sometidas a su control; en la periodicidad, y con las formalidades y requisitos que éste señale.

- 2º Establecer normas generales sobre el sistema de la contabilidad cooperativa y dar instrucciones y asesoría a las entidades controladas por el Departamento, sobre la materia.

- 3º Estudiar y aprobar e improbar las garantías o pólizas de cumplimiento que deban constituir los empleados de manejo de las entidades controladas por el Departamento, de conformidad con las normas que este expida.

- 4º Las demás funciones que le correspondan legalmente o le sean asignadas.

Artículo 33. Son funciones de la Sección de Visitaduría e Investigaciones:

- 1º Practicar visitas e investigaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte, de carácter general o especial, tendientes a evaluar el funcionamiento de las entidades sometidas al control del Departamento y a establecer las posibles irregularidades que puedan presentarse.

- 2º Elaborar un informe completo y detallado de cada visita e investigación que analice con la mayor profundidad y objetividad los aspectos administrativos financieros, legales, contables, económicos o sociales, de la entidad visitada.

- 3º Estudiar, evaluar y conceptuar sobre los informes o actas de visitas e investigaciones realizadas por el Departamento y proponer con base a éstas la adopción de las medidas que sean necesarias.

- 4º Las demás que le sean asignadas o le correspondan legal o reglamentariamente.

Artículo 34. Son funciones de las Dependencias Regionales:

- 1º Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cooperativo en su respectiva división territorial, de acuerdo con las pautas trazadas a nivel nacional.

- 2º Promover, organizar y asesorar técnicamente los organismos de carácter cooperativo.

- 3º Promover y ejecutar planes de integración regional de desarrollo cooperativo, de acuerdo con las políticas y planes del sector.

- 4º Ejercer el control y vigilancia de las cooperativas dentro de la respectiva división territorial.

- 5º Coordinar su acción con los Gobernadores y con los organismos gubernamentales y privados a nivel regional.

- 6º Prestar los servicios técnicos administrativos del Departamento en la respectiva división político-administrativa, de acuerdo con los niveles de delegación que reciba de la jefatura del mismo.

- 7º Colaborar en el desarrollo de los estudios de base, análisis financiero y estudios de factibilidad que adelanten los organismos cooperativos.

5º Las demás que se le asignen.

Artículo 35. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas asumirá las funciones a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 36. El Departamento seleccionará sus funcionarios, preferencialmente y conforme la planta de personal que para el mismo adopte el Gobierno Nacional dentro de quienes actualmente cumplen sus servicios en la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 37. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley autorízase al Gobierno Nacional para efectuar todas las operaciones presupuestales que se requieran.

Artículo 38. Los bienes, muebles e inmuebles y enseres que hoy se hallen al servicio de la Superintendencia Nacional de Cooperativas serán transferidos al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales.

Igualmente el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas asumirá las obligaciones que al momento de la transformación tenga la actual Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 39. Desde la sanción de la presente Ley, en las disposiciones legales que queden vigentes cuyo texto se refiere a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, deberá entenderse Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 40. El Gobierno Nacional fijará las funciones para el Jefe, y para las Divisiones y Secciones del nivel regional que se establecen por la presente Ley, con el propósito de establecer la descentralización administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 41. Las providencias del Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo funcionario, y surtido éste se entenderá agotado el procedimiento gubernativo respecto de ellas.

Las providencias de los Jefes Regionales tendrán el recurso de reposición ante los mismos funcionarios, y el de apelación ante el Jefe del Departamento para agotar tal procedimiento.

Artículo 42. El Control Fiscal del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas será ejercido por la Contraloría General de la República de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan.

Artículo 43. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley número 611 de 1974.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNAÇIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de febrero de 1981.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,
Laura Ochoa de Ardila.

LEY 25 DE 1981

(febrero 24)

por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Superintendencia del Subsidio Familiar, como unidad administrativa especial, esto es, con personería jurídica y patrimonio autónomo, cuya organización y funcionamiento se someten a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º La Superintendencia del Subsidio Familiar ejercerá sus funciones de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República y con las políticas laborales y de seguridad social que adopte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3º Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar ejercer la inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del Subsidio Familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, los decretos y a los mismos estatutos internos de la entidad vigilada.

Artículo 4º Están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, las siguientes entidades:

- a) Cajas de Compensación Familiar;
- b) Las demás entidades recaudadoras y pagadoras del Subsidio Familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio;
- c) Las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a vigilancia, siempre que comprometan fondos de su patrimonio.

Artículo 5º La Superintendencia del Subsidio Familiar, tendrá la siguiente organización:

1º Despacho del Superintendente.

2º Secretaría General.

2.1. Sección Administrativa.

3º División de Estudio y Control Legal.

3.1. Sección de Evaluación de Proyectos.

3.2. Sección de Registro y Control.

4º División de Inspección y Vigilancia.

4.1. Sección de Auditoría.

4.2. Sección de Visitaduría.

Artículo 6º El Superintendente del Subsidio Familiar es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia, dictar actos y expedir las providencias referentes a la Administración de Personal y Contratos y, en general, dirigir las dependencias a su cargo;

b) Velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en lo referente al Subsidio Familiar y ordenar a los organismos vigilados que se ajusten a ellos. En todo caso velar por el cumplimiento del objetivo del Subsidio Familiar de compensar los ingresos de los trabajadores de más bajos salarios, en proporción al número de personas a cargo;

c) Establecer o promover programas de coordinación entre los diferentes sistemas e instituciones del Subsidio Familiar tendientes a mejorar la compensación entre recaudos y pagos; y a disminuir los costos administrativos de las entidades vigiladas. En desarrollo de estos propósitos, vigilar e intervenir si lo estima necesario en el proceso de afiliación de los empleadores y en el acceso a los servicios establecidos por las entidades bajo su vigilancia;

d) Establecer normas y procedimientos uniformes para la elaboración, registro y control de los presupuestos y de la contabilidad de las entidades bajo su vigilancia. Semestralmente las entidades presentarán al Superintendente los estados financieros correspondientes al ejercicio, para que éste formule sus observaciones, las cuales serán de obligatoria consideración por parte de la entidad vigilada;

e) Definir para cada entidad vigilada, atendiendo lo prescrito por la ley, el límite máximo del monto anual de las inversiones, los gastos administrativos y la formación de las reservas, todo con el fin de procurar el máximo beneficio individual de los trabajadores con derecho a la prestación social del subsidio familiar;

f) Aprobar o improbar los planes y programas de inversión para obras o servicios sociales que deben presentar las entidades bajo su vigilancia, y sin cuya autorización aquellos no podrán emprenderse;

g) Con el objeto de propender por la más eficiente administración y control, estatuir las normas y procedimientos a que debe someterse el régimen de contratación de obras, servicios y suministros en las entidades sometidas a su vigilancia y aprobar o improbar toda clase de negociaciones de bienes inmuebles de su propiedad;

h) Reconocer, suspender, aprobar o improbar los estatutos internos de cada entidad sometida a su vigilancia; su personería jurídica; los actos de elección de sus asambleas de afiliados y organismos directivos;

i) Llevar el registro de las instituciones bajo su vigilancia, reconocer y ordenar el registro de sus representantes legales, de los integrantes de los consejos directivos y de los nombramientos que éstos efectúen;

j) Velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones directivas y de elección dentro de la organización de las entidades bajo su vigilancia;

k) Imponer por medio de resoluciones motivadas las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores los representantes legales, miembros de Consejos Directivos y funcionarios de las entidades sometidas a su vigilancia;

l) Previa la aprobación impartida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, al presupuesto anual de la Superintendencia del Subsidio Familiar, liquidar la contribución que le corresponda a cada una de las entidades sometidas a su vigilancia para proveer los ingresos correspondientes para su propio funcionamiento;

m) Comprobar que el Revisor Fiscal y su suplente, elegido por la Asamblea, reúnan los requisitos legales y de idoneidad exigidos por la ley para estos cargos;

n) Ejecutar el control administrativo financiero y contable sobre las entidades sometidas a su inspección y vigilancia y cumplir las funciones que el Presidente de la República le delegue.

Artículo 7º Son funciones del Secretario General:

a) Atender bajo la dirección del Superintendente y por conducto de las dependencias a su cargo los servicios de administración de personal, suministros y contratación necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

b) Dirigir y controlar las funciones presupuestales, contables, de ejecución de gastos, de recaudos de aportes y demás de carácter financiero de la Superintendencia del Subsidio Familiar;

c) Autorizar con su firma los actos del Superintendente, cuando fuere el caso;

d) Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de la Superintendencia;

e) Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Artículo 8º Son funciones de la Sección Administrativa:

a) Asistir al Secretario General en el cumplimiento de sus funciones;

b) Adelantar los trámites relativos a la administración del personal de la Superintendencia y llevar los registros correspondientes;

c) Llevar la contabilidad general de la Superintendencia;

d) Preparar y llevar el control de la ejecución presupuestal de la Superintendencia;

e) Manejar y custodiar los fondos de la Superintendencia, percibir los ingresos y efectuar los pagos ordenados con sujeción a las normas legales;

f) Atender los trámites relacionados con adquisición de materiales, equipos, su almacenamiento y mantenimiento;

g) Presentar los demás servicios administrativos internos requeridos para la Superintendencia;

h) Las demás que le asigne el Secretario General o los reglamentos internos.

Artículo 9º Son funciones de la División de Estudios y Control:

- Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las labores de las dependencias a su cargo;
- Programar el control administrativo sobre las entidades vigiladas;
- Programar las normas generales que han de servir de base a la organización y funcionamiento de los servicios y programas sociales de las entidades vigiladas;
- Estudiar y tramitar los planes de inversión y constitución de servicios sociales de las entidades vigiladas;
- Absolver las consultas que se presenten en relación con las normas legales sobre subsidio familiar y estatutarias sobre instituciones sometidas a su control;
- Reconocer y ordenar el registro de los miembros de los Consejos Directivos, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones sometidas a su control;
- Estudiar y tramitar el reconocimiento, suspensión y cancelación de las personerías jurídicas de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia;
- Estudiar y tramitar la aprobación y reforma de los estatutos de las instituciones sometidas a su control;
- Asesorar al Superintendente del Subsidio Familiar en el estudio y solución de los problemas propios de la entidad;
- Ejercer las demás funciones que le confiere la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 10. Son funciones de la Sección de Evaluación de Proyectos:

- Estudiar y tramitar las solicitudes que presenten las entidades vigiladas sobre la constitución y funcionamiento de los servicios sociales;
- Elaborar estudios sobre necesidades de atención tendientes a fijar la política sobre la materia;
- Realizar estudios económicos, financieros, actuariales, estadísticos y sociológicos sobre el régimen del Subsidio Familiar;
- Elaborar en combinación con el Departamento Administrativo de Estadística, series estadísticas sobre los beneficios del Subsidio Familiar, utilización de los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar y demás entidades sometidas a vigilancia;
- Ejercer las demás funciones que les confiere la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 11. Son funciones de la Sección de Registro y Control:

- Estudiar y conceptuar sobre la legalización y validez de las elecciones hechas por las Asambleas y Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar y demás entidades sometidas a vigilancia;
- Llevar el registro de los miembros de los Consejos Directivos, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sometidas al control de la Superintendencia;
- Llevar el registro de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;
- Mantener el depósito legal de los estatutos de las entidades sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;
- Expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las entidades sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;
- Expedir copias autenticadas de los estatutos y demás documentos que hayan sido depositados en dicha entidad;
- Ejercer las demás funciones que le confiere la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 12. Son funciones de la División de Inspección y Vigilancia:

- Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las labores de las dependencias a su cargo;
- Programar el control contable de las entidades que manejen o distribuyan subsidio familiar;
- Diseñar los formularios y cuadros sobre registros contables que deban rendir las entidades que recauden y distribuyan subsidio familiar;
- Absolver las consultas que se presenten sobre aspectos contables, relacionados con las entidades que manejen y distribuyan subsidio familiar;
- Asesorar al Superintendente del Subsidio Familiar en el estudio y solución de los problemas propios de la dirección;
- Elaborar en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, series estadísticas sobre el subsidio familiar con base en los informes recibidos;
- Estudiar y revisar los informes contables que deban presentar las entidades que manejen o distribuyan subsidio familiar;

- Ejercer las demás funciones que le confiera la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 13. Son funciones de la Sección de Auditoría:

- Elaborar proyectos de reglamentación sobre contabilidad y auditoría de las entidades sometidas a control;
- Estudiar y revisar los balances e informes contables y financieros que deban presentar las organizaciones sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar y establecer su conformidad con las normas y autorizaciones legales;
- Absolver las consultas que se presenten sobre aspectos contables y financieros relacionadas con las entidades que manejen o distribuyan el subsidio familiar;
- Ejercer las demás funciones que le confiera la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 14. Son funciones de la Sección de Visitaduría:

- Practicar, de oficio o petición de parte, visitas a entidades que manejen o distribuyan el subsidio familiar y rendir los informes a que hubiere lugar;
- Adelantar las investigaciones administrativas en las entidades que manejen o distribuyan subsidio familiar y elaborar los informes correspondientes, y tomar las medidas cautelares cuando fuere del caso;
- Organizar y desarrollar sistemas técnicos para las investigaciones, visitas y revisión de cuentas de las entidades sometidas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar;
- Ejercer las demás funciones que le confiera la ley o le sean adscritas o delegadas.

Artículo 15. El Superintendente del Subsidio Familiar está facultado para imponer multas desde quinientos pesos (\$ 500)

hasta treinta mil pesos (\$ 30.000) a los funcionarios de las entidades sometidas a su control, por violación de las normas legales o estatutarias, graduados de conformidad con la gravedad de la infracción. Además en los casos de grave o reiterada violación de las normas legales o estatutarias, podrá decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la respectiva entidad o la intervención administrativa de la misma.

Artículo 16. El Superintendente del Subsidio Familiar comunicará al Consejo Directivo, representante legal o revisor fiscal de la respectiva entidad la imposición de las sanciones tratadas en el artículo precedente.

Igualmente, solicitará a los órganos competentes de la respectiva entidad, la adopción de las medidas que fueren oportunas para subsanar los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción.

Artículo 17. El Superintendente, los Jefes de División y de Sección de la Superintendencia del Subsidio Familiar, están investidos de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas sobre subsidio familiar.

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley se entiende por asociaciones de Cajas de Compensación Familiar aquellas constituidas para prestar servicios sociales conjuntos a los beneficiarios del subsidio familiar.

Artículo 19. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar están obligados a proveer, mediante contribución anual, los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia.

El Superintendente fijará por anualidades tal contribución como un porcentaje de los aportes totales pagados por los empleadores a las entidades sometidas a vigilancia, según los balances de su último ejercicio.

La contribución que se imponga a cada entidad no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del respectivo total de aportes a que el inciso anterior se refiere.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno Nacional, para que, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley, proceda a:

- Determinar la planta de personal de la Superintendencia del Subsidio Familiar y fijar sus asignaciones.
- Determinar las calidades que debe tener el Superintendente.
- Crear, suprimir o fusionar los cargos de la planta de la actual Dirección General de Seguridad Social y de la Sección de Control de Cajas de Compensación Familiar del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y adecuar sus funciones conforme a lo ordenado por la presente Ley.
- Determinar el régimen de incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades de los funcionarios de las Cajas de Compensación Familiar o de las asociaciones constituidas por éstas, y el aplicable a quienes forman parte de los correspondientes organismos de dirección, administración y fiscalización.
- Verificar los traslados presupuestales a que haya lugar con motivo de la reestructuración anteriormente señalada.

Artículo 21. El control fiscal de la Superintendencia como organismo oficial, será ejercido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con el régimen vigente.

Artículo 22. Los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de la Superintendencia serán adjudicados y suscritos por el Superintendente y se someterán a los requisitos y formalidades que señala el Decreto-ley 150 de 1976 para la Nación.

Artículo 23. El Superintendente del Subsidio Familiar podrá establecer mecanismos de coordinación interna de acuerdo con las necesidades del servicio y para asegurar el mejor cumplimiento de las funciones de la Superintendencia.

Artículo 24. El personal de la Superintendencia del Subsidio estará sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 25. Los Gerentes o Directores Administrativos y los miembros de los Consejos Directivos deberán tomar posesión ante el Superintendente del Subsidio Familiar o su Delegado Regional. En defecto de este último podrá hacerlo ante el respectivo Gobernador del Departamento.

Artículo 26. Semestralmente el Superintendente presentará al Gobierno Nacional un informe detallado sobre las investigaciones realizadas en general, sobre la gestión del organismo y la que concierne a la organización, funcionamiento y presentación de servicios de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 27. Queda derogado el artículo 30, y modificado en lo pertinente a los artículos 4, 23, 27, 29, 31 y 32 del Decreto 062 de 1976 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 28. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, a los dos días de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 24 de febrero de 1981

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,
Laura Ochoa de Ardila.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 0360 DE 1981

(febrero 16)

por medio del cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 14 de febrero de 1981 y mientras dure la ausencia del doctor Diego Uribe Vargas, encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Julio Londoño Paredes, Secretario General del mismo.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Contratos

Convenio entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Entre los suscritos a saber: Gustavo Humberto Rodríguez, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 87808 expedida en Bogotá, en su calidad de Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en nombre y representación de la Nación, en desarrollo del Decreto extraordinario 1543 de 1975, quien en adelante se denominará la **Secretaría**, por una parte, y por la otra Antonio Bustos Esguerra, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 2924584 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Regional Cundinamarca y Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su carácter de Director de la misma y quien para los efectos del presente convenio se denominará el **Instituto**, hemos celebrado el presente convenio previas las siguientes consideraciones: a) Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público del orden nacional, a cuyo cargo está la prestación del servicio público del mismo nombre, siendo su representante legal el Director General conforme al artículo 27 del Decreto 334 de 1980. b) Que el Decreto extraordinario 1543 de 1975, creó una dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la **Secretaría de Integración Popular**, encargada de ejecutar el "Programa de integración de servicios y participación de la comunidad -IPC" cuyo objetivo es dirigir y coordinar las acciones de las entidades especializadas del Estado en las áreas que comprende el programa y crear condiciones adecuadas para que los servicios se puedan prestar, así como facilitar la incorporación a la comunidad nacional de los grupos de población económica y socialmente marginados. c) Que tanto el Director Regional Cundinamarca y Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se hallan legalmente facultados para la celebración de este convenio. d) Que según el artículo 19 del Decreto extraordinario 1543 de 1975, la Secretaría de Integración Popular puede celebrar, por intermedio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y que se ajustaren a las normas administrativas vigentes. e) Que en el Presupuesto anual del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cundinamarca y Bogotá, existe partida suficiente para atender al cumplimiento del presente convenio. f) Que de conformidad con el Decreto 334 del 15 de febrero de 1980 (aprobatorio del Acuerdo 00102 de febrero 12/79 emanado de la Junta Directiva del ICBF), el Director Regional de Cundinamarca y Bogotá del Instituto, está facultado para suscribir y celebrar en representación del ICBF, los convenios que el servicio de la Regional demande y cuya cuantía no exceda la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) moneda corriente. g) Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se debe proceder al perfeccionamiento del presente convenio de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entregará a la Secretaría de Integración Popular, los recursos necesarios para la administración y ejecución del programa "Atención al menor con limitaciones físicas" en el proyecto Barrio Santander.

Segunda. **Obligaciones especiales.** Además de las que se desprenden racionalmente de la naturaleza del convenio, son obligaciones específicas a cargo de las partes, las siguientes:

De la Secretaría: 1) Destinar los recursos de que trata este convenio única y exclusivamente para el programa, "Atención al menor con limitaciones físicas. 2) La Secretaría podrá subcontratar y pagar los servicios que fueren necesarios para la ejecución del programa. 3) La Secretaría podrá delegar la administración de los bienes del programa.

Parágrafo. Para que la Secretaría pueda delegar, destinar o administrar, debería hacerlo por medio de convenios o mediante autorización escrita por parte del Instituto, los cuales formarían parte integrante de éste.

Del Instituto: a) Pagar a la Secretaría el valor del convenio en los términos y forma pactados. b) Conservar sin disminución alguna dentro del plazo, las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de las obligaciones periódicas a cargo de la Secretaría.